



Resolución 418/2021

S/REF: 001-055109

N/REF: R/0418/2021; 100-005259

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Hacienda y Función Pública/Parque Móvil del Estado

Información solicitada: Resoluciones sobre productividad y abono servicios especiales

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al PARQUE MÓVIL DEL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 18 de marzo de 2021, la siguiente información:

I.- Resolución del Director General del Parque Móvil del Estado por la que se actualiza el complemento de productividad o incentivo de producción que percibe el personal conductor funcionario y laboral del Organismo a partir del 1 de enero de 2021, con sus respectivos Anexos I y II

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

II.- Resolución del Director General del Parque Móvil del Estado por la que se actualiza para el año 2021 el abono de la cuantía mensual, establecida en el punto 3º de la Resolución de 28 de junio de 2007, compensable según lo establecido en el Acuerdo de 30 de marzo de 2007 por el que se modificaban las condiciones de trabajo del personal del Grupo Especial de Servicios Extraordinarios.

III Resolución del Director General del Parque Móvil del Estado 3/2016 actualizada a fecha de hoy, tras las modificaciones llevadas a cabo desde su creación, el 1 de Octubre del 2006.

2. Mediante resolución de 27 de abril de 2021, el PARQUE MÓVIL DEL ESTADO contestó al solicitante lo siguiente:

(...) el Director General del Parque Móvil del Estado

RESUELVE

***Conceder** el acceso a la información solicitada.*

En los documentos adjuntos Anexo I (Resol. Dtor PME actualiz. product. Conductor 2021.01.01), Anexo II (Resol. Produc. G. Espe. 2021) y Anexo III (Resol. 3-2016 complemento de productividad) se facilita toda la información relacionada con las Resoluciones solicitadas.

3. Ante la citada respuesta, con fecha de entrada 1 de mayo de 2021 el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la que indicaba lo siguiente:

La respuesta que facilita D.XXXXXXXXXX,, Director General del Parque Móvil del Estado (PME) no cumple con los requisitos previstos ni formal ni materialmente de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre donde se exige que la información que se omite sea motivada.

(...)

2.- Con fecha 27/04/2021 se resuelve conceder acceso parcial a la información solicitada, pero sin indicar en ningún momento la Resolución del Director General del Parque Móvil del Estado 3/2016 actualizada a fecha de hoy, tras las modificaciones llevadas a cabo desde su creación, el 1 de octubre del 2006.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Se entrega la Resolución de 1 Octubre de 2006 existente, se tacha la firma y no se entrega resolución alguna actualizada y/o modificada recientemente.

4. Con fecha 6 de mayo de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada 24 de mayo de 2021 el Parque Móvil del Estado realizó las siguientes alegaciones:

La Resolución 3/2016 del Director General del Parque Móvil del Estado (PME) “sobre devengos del complemento de productividad en la situación de cambio de funciones” solicitada por el reclamante se encuentra publicada en la Intranet del organismo.

Sin embargo, en el afán de cumplir con el objetivo principal de la Ley de Transparencia, se adjuntó dicha Resolución 3/2016 como Anexo III a la respuesta proporcionada al solicitante.

En dicha respuesta se precisó la fecha en la que entró en vigor la Resolución requerida (1 de octubre de 2016, no 1 de octubre de 2006 como erróneamente indica el solicitante), no habiendo modificación alguna posterior; de haberse producido, habría sido objeto de publicación en la propia Intranet del PME como publicidad activa.

En segundo lugar, no se aprecian las causas en las que fundamenta la reclamación presentada por D. XXXXXXXXXXXX cuando indica, por un lado, no haberse motivado adecuadamente la información que se ha omitido, toda vez que se ha puesto a su disposición el texto íntegro (no parcial como redacta) de la Resolución vigente, y por otro, añade no cumplir con los requisitos formales ni materiales de la Ley de Transparencia, argumento igualmente inapropiado al haberse resuelto en plazo la solicitud de acceso a la información pública y poner la correspondiente Resolución a su disposición, cumpliendo a la vez con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Se concluye que no se dispone de otra información adicional a la facilitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

de Transparencia y Buen Gobierno⁴, el Presidente de este Consejo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Asimismo, el artículo 20.1 LTAIBG dispone que "*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*".

En el presente caso, tal y como consta en los antecedentes, la solicitud de información se presentó el 18 de marzo, a través del Portal de la Transparencia, y con fecha 30 de marzo siguiente tuvo entrada en el Parque Móvil del Estado, órgano competente para resolver, fecha a partir de la cual empezaría a contar el plazo máximo de un mes -30 de abril- para resolver.

Teniendo en cuenta que la resolución sobre acceso es de fecha 27 de abril de 2021, según consta en el expediente, la misma se ha dictado en plazo, no considerándose, como alega el reclamante, que no se hayan cumplido los requisitos formales previstos en la LTAIBG.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. Respecto al fondo del asunto, se ha de recordar que la información solicitada se concretaba en:

- *I.-Resolución del Director General del Parque Móvil del Estado por la que se actualiza el complemento de productividad o incentivo de producción que percibe el personal conductor funcionario y laboral del Organismo a partir del 1 de enero de 2021, con sus respectivos Anexos I y II*
- *II.- Resolución del Director General del Parque Móvil del Estado por la que se actualiza para el año 2021 el abono de la cuantía mensual, establecida en el punto 3º de la Resolución de 28 de junio de 2007, compensable según lo establecido en el Acuerdo de 30 de marzo de 2007 por el que se modificaban las condiciones de trabajo del personal del Grupo Especial de Servicios Extraordinarios.*
- *III Resolución del Director General del Parque Móvil del Estado 3/2016 actualizada a fecha de hoy, tras las modificaciones llevadas a cabo desde su creación, el 1 de Octubre del 2006.*

Y, que el Parque Móvil del Estrado, conforme consta en el expediente y se ha recogido en los antecedentes, ha resuelto conceder la misma, adjuntando *Anexo I (Resol. Dtor PME actualiz. product. Conductor 2021.01.01), Anexo II (Resol. Produc. G. Espe. 2021) y Anexo III (Resol. 3-2016 complemento de productividad)*, y confirmando que se *facilita toda la información relacionada con las Resoluciones solicitadas.*

No obstante lo anterior, según se ha recogido en los antecedentes, el interesado no está conforme con la respuesta facilitada dado que considera que el acceso se concede parcialmente, alegando que (i) se facilita *sin indicar en ningún momento la Resolución del Director General del Parque Móvil del Estado 3/2016 actualizada a fecha de hoy, tras las modificaciones llevadas a cabo desde su creación, el 1 de octubre del 2006*, y, (ii) que se entrega la Resolución de 1 Octubre de 2006 existente, *se tacha la firma y no se entrega resolución alguna actualizada y/o modificada recientemente.*

Dicho esto, debemos recordar que el artículo 13 de la LTAIBG dispone expresamente que *el objeto de una solicitud de acceso puede ser información que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* Es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o

entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, analizada la solicitud de información y la respuesta facilitada por el Parque Móvil del Estado, y dado que el organismo requerido indica que ha puesto a disposición del reclamante el texto íntegro de la Resolución vigente, se considera que no se ha omitido información ni el acceso ha sido parcial. De este modo, en la resolución sobre el acceso solicitado se precisó la fecha en la que entró en vigor la Resolución requerida (1 de octubre de 2016) y se confirmó que se facilitaba toda la información disponible, por lo que, cabía entender que no ha habido modificación alguna posterior.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el hecho determinante para que la información deba ser proporcionada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad requerido –art. 13 LTAIBG-, habiendo facilitado el Parque Móvil del Estado, según comunica formalmente a esta Autoridad Administrativa Independiente, la totalidad de la información disponible, se ha de considerar satisfecho el derecho del solicitante.

Por tanto, la reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 1 de mayo de 2021, frente a la resolución de 27 de abril de 2021 del PARQUE MÓVIL DEL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁶, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁷.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>